

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CREACIONES VC S.A.S. y PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA
Radicado	05001 40 03 028 2021-00727 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de la sociedad CREACIONES VC S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, y del señor PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados CREACIONES VC S.A.S., y PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de los demandados, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a las direcciones señaladas en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega y/o acuse de recibido.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado y/o electrónico, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos

2) Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes del codemandado Pedro Antonio Velásquez Castañeda (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Velásquez Castañeda, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a973fb9a9452137cf814b378db32eeaf786de8e0bcaa1889ac49d82bd4a31**
Documento generado en 25/06/2021 08:20:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>